

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0240

Se decide la acción de tutela instaurada por **JUAN FELIPE DUMES MONTERO** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -AREA DE CONVALIDACIONES-**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa del derecho al trabajo digno, mínimo vital, educación, vida digna y debido proceso; en consecuencia, solicita se tutelen sus derechos como mecanismo transitorio ordenando al organismo accionado expida la resolución que corresponda por haber cumplido con los requisitos legales exigidos y defina su situación frente a la convalidación del título profesional especialista/magister o su equivalente en Colombia.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Anuncia que se graduó de odontólogo el 18 de julio de 2008 de la Universidad Santo Tomás de Aquino de Bucaramanga e inició maestría en implantología en la Universidad Federal de Santa Catarina/Brasil (UFSC) con crédito del ICETEX.

(ii) Indica que obtuvo el grado con concepto de evaluación Capes 4, programas presenciales de maestría de max 2 años y doctorado max de 4 años, con requisitos establecidos en diferentes áreas clínicas y teóricas con enfoque integral (investigación, docencia y práctica clínica con investigación clínica en implantología).

(iii) Sostiene que realizó pasantías en docencia, publicación de 5 artículos en revistas de impacto internacional, publicación de 2 de 16 trabajos en área científica y clínica en congresos de alta investigación durante la maestría y avalados por la UFSC.

(iv) Narra que para poder trabajar en Colombia inició proceso de convalidación del título de “Magister en implantología” (radicado CNV-2019-0000031) y durante dicho proceso aportó los documentos e información requerida dentro de los plazos, los cuales fueron aprobados y se le indicó realizar el pago.

(v) Denuncia que desde el 23 de mayo de 2019 por la plataforma se le informa que el proceso fue enviado a resolución en generación, para lo cual el término legal establecido es no mayor a dos meses y han pasado ya 20 meses sin que el Ministerio de Educación dé respuesta.

(vi) Expone que el incumplimiento de los términos por parte del Ministerio le impide acceder a fuentes laborales compatibles con sus estudios y capacitación, ya que exigen el título de especialista que tiene, pero frente al que no ha recibido respuesta, como tampoco ha recibido información de la “Maestría en Profundización Clínica Odontológica, Área de Implantología”, cursada durante dos años de manera presencial.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 17 de septiembre de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL señala que mediante Resolución No. 017495 del 21 de septiembre de 2020 resolvió de fondo la solicitud de convalidación del accionante, notificada en la misma fecha al correo electrónico aportado por el solicitante y certificado por la empresa de mensajería 4-72 con No. E31739892-S, para lo cual anexa prueba.

Argumenta que no existe vulneración de los derechos del accionante ya que se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado al acreditarse la resolución de fondo, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992)

El motivo de inconformidad del accionante tiene que ver con la falta de diligencia del organismo accionado para expedir la resolución que resuelva su solicitud de convalidación del título profesional especialista/magister o su equivalente en Colombia.

Al tenor del acervo probatorio que reposa en el expediente, advierte este juzgador que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** junto con su respuesta a la presente acción allegó la documental que soporta el cumplimiento de lo pretendido por el tutelista, pues aparece la Resolución No. 017495 del 21 de septiembre de 2020 emitida por la entidad y mediante la cual resuelve la solicitud de convalidación del señor **DUMES MONTERO**.

Dicha respuesta junto con el acta de notificación electrónica fue remitida al correo electrónico indicado por el accionante (jfdum@hotmail.com), con certificado de comunicación electrónica E31739892-S de la empresa de mensajería 4-72, entregado al destinatario el 21 de septiembre de 2020 (17:04 GMT -05:00), de donde se puede concluir que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Así las cosas y no obstante no existir órdenes que impartir al respecto por cuanto éstas ya fueron ejecutadas, se conmina a la accionada a efectos de que dirija su actuar en la efectiva prestación de los servicios asignados a fin de evitar incurrir en la vulneración de los derechos de los usuarios, como ha ocurrido en el caso objeto de estudio, dado que habiendo transcurrido más de 20 meses desde la fecha de solicitud, la respuesta pretendida fue dada tan sólo con ocasión de la presente acción, actuar

que constituye vulneración de los derechos de quienes acuden a la entidad en busca de solución a sus interrogantes y en ese orden deben acudir a la acción constitucional en pro de sus derechos.

Puestas así las cosas, al haber sido superado el objeto de esta acción en el curso de la misma y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

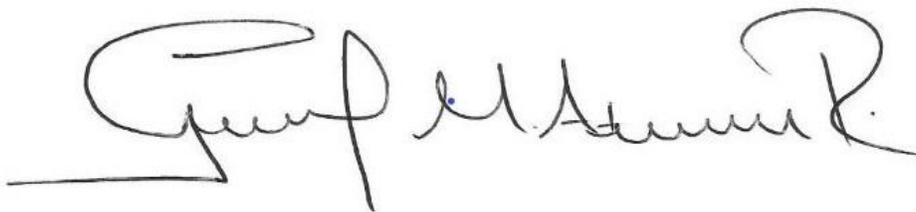
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el señor JUAN FELIPE DUMES MONTERO, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**